

INTERÉS GENERAL Y COVID-19



Dr. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz¹

Estos días de la pandemia, en una situación de excepción, hay una palabra que se usa, con ocasión y sin ella: interés general. Un concepto abierto que en los totalitarismos suele encontrarse en boca de los que mandan de forma abstracta y genérica para justificar toda clase de tropelías. En democracia, sin embargo, el interés general, el bien común de la filosofía, debe presentarse de forma concreta, precisa, motivada, para proteger los derechos fundamentales y, también, de forma participada puesto que un interés general sin participación social es un interés general autoritario.

Es verdad que en una situación de excepción como la que vivimos el bien común, el interés general, es preferente al bien particular, al interés particular, y que todos, Poderes públicos y ciudadanos, debemos dedicar nuestros mejores esfuerzos al combate de la epidemia.

Los poderes y potestades de que están investidas las Autoridades en una situación como la que enfrentamos, deben ejercerse de forma ponderada, proporcionada, y siempre, justificando su necesidad por razones concretas de interés general. Si así no fuera y el Estado invocara la cláusula general de interés general para limitar o restringir derechos de los ciudadanos, de forma general y abstracta, estaríamos, de nuevo, quien lo podría imaginar, en un Estado policía.

En efecto, el interés general en el Estado social y democrático de Derecho tiene un significado que ayuda a comprender su alcance y funcionalidad. Entre sus características se encuentran la concreción, participación social, la transparencia o publicidad, su adecuada justificación y su destino inexorable a favor de los derechos fundamentales de la persona.

En el Estado de Derecho no es posible excluir de control jurídico los actos administrativos amparados en esta categoría jurídica -interés general- en

1. Catedrático-Director del Grupo de Investigación de Derecho Público Global. Universidad de A Coruña ESPAÑA

abstracto. Más bien, lo que hace el juez es controlar por los medios que le proporciona el Derecho si la actuación administrativa en concreto es razonable, es adecuada, es proporcional, y se enmarca en el interés general específico en el que se opera la potestad administrativa.

El interés general ínsito en toda actuación administrativa no es una ideología. No puede serlo en el Estado de Derecho en el que la Administración obra en virtud de normas, de principios, de disposiciones generales que traducen, que deben proyectar, cada vez con mayor grado de concreción, intereses generales a la realidad. En el Derecho Administrativo Constitucional, en el Derecho Administrativo del Estado social y democrático de Derecho, el interés general no puede ser, de ninguna manera, un concepto abstracto, desde el que se justifique cualquier tipo de actuación administrativa. En otras palabras, la simple apelación genérica al interés general no legitima la actuación administrativa. Esta precisa, para actuar en el marco del Estado social y democrático de Derecho, de una razonable proyección concreta sobre la realidad en virtud de normas que permiten laborar a la Administración pública.

El interés general, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas, como miembros de la sociedad, en que el funcionamiento de la Administración pública se dirija a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. Por eso, nada más alejado al interés general que esas versiones unilaterales, estáticas, profundamente ideológicas, que confunden el aparato público con una organización al servicio en cada momento de los que mandan, del gobierno de turno.

La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicita, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos.

El interés general solo tiene existencia concreta en la democracia, su ejercicio debe ser motivado convenientemente y, por supuesto, su ejercicio solo se legitima en función de la protección, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona. Es decir, las limitaciones de las actividades de los particulares deben ser motivadas en concreto de acuerdo con elevados estándares, han de proteger, defender y promover los derechos de los ciudadanos, no determinadas estrategias ideológicas. También, y sobre todo, en tiempos de excepción, tiempos en los que la responsabilidad de los Poderes públicos es mayor y más delicado el ejercicio de la discrecionalidad. Así lo recuerda nada menos que el párrafo 6 del artículo 116 de la Constitución española que expresamente señala que no se excluye la responsabilidad del Estado y de sus agentes en los Estados de alarma, excepción o sitio.